# **DECRETO NUMERO 75-2001**

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que Guatemala norma sus relaciones con otros Estados de acuerdo con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y libertado, y al fortalecimiento de los procesos democráticos e institucionales entre los Estados.

## CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas de Guatemala y Corea con la voluntad de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados, suscribieron en la cludad de Guatemala el uno de agosto del año dos mil, el Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones entre ambas

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea han suscrito un Acuerdo a través del cual consolidan la voluntad de los Gobiernos para apoyar la promoción y protección de las inversiones que ayuden y promuevan el desarrollo de proyectos que impulsen el crecimiento económico de ambos países.

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Corea para la Promoción y Protección de las Inversiones, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, él uno de agosto del año dos mil.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diarlo oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

ECSAN MERIDA HERRERA SECRETARIO

CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 75-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

General de División DUARDO AREVALO LACS Ministro de Governación

Arturo Montenegro C

Marlyn

## **DECRETO NUMERO 76-2001**

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que Guatemala normará sus relaciones con otros. Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos demócráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República preceptúa que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; que debe garantizarle a los habitantes de la República, la vida y el desarrollo integral de la persona, y que protegerá la salud física, mental y moral de los menores

#### CONSIDERANDO:

Que la preocupación existente por la importante y creciente trata internacional de menores de edad, con la finalidad de comercializarios y destinarios a la prostitución y utilización en pornografía, se estima de importancia emitir disposiciones que comprendan el ámbito nacional e internacional, para establecer normativos jurídicos tendientes a erradicar estos flagelos.

## CONSIDERANDO:

Que el objetivo principal del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y su Utilización en la Pornografía, obliga a los Estados Partes a emitir disposiciones jurídicas dentro de la legislación interna penal para estar en armonía con las disposiciones adoptadas en el ámbito internacional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, suscrito en la Ciudad de Nueva York, el siete de septiembre del año dos mil.

**ARTICULO 2.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE EFRAIN RIOS MO

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA SECRETARIO

Ludio

CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 76-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILIO CABRERA

EDUARDO AREYALO LACS